

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	10/10/2018	
20001 33 31 004 2009 00436	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2013 00263	Acción de Reparación Directa	HUGO ALFONSO BARROS BELTRAN	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2014 00178	Acción de Reparación Directa	CARMEN ELENA ARROYO RANGEL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR OFICIOS DE PRUEBAS.	10/10/2018	
20001 33 31 005 2015 00055	Acciones Populares	CECILIO - LUQUEZ HERRERA	ASTRID JOHANA ROMERO GUERRERO	Ordena dejar sin efecto un auto RESUELVE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2015 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2015 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P. DE LA P. S. - U'GPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2018.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2016 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ENRIQUE CUJIA PLATA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2016 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA LIVIA FONNEGRA AVENDAÑO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE REFORMA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2017 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA GUERRA AMAYA	NACION-MIN. EDUCACION-DTO. DEL CESAR-F.N.P.S.M.	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA DEVOLVER PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, YA QUE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DESAPARECIÓ.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2017 00162	Acción de Reparación Directa	WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2017 00183	Acción de Reparación Directa	MANUEL DE JESUS RIVEROS BOHORQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL EXPEIDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE PROCESA A REALIZAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2017 00421	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GERMAN CUELLO DAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto niega medidas cautelares AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00222	Acción de Reparación Directa	ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALGIZA HERRERA SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ESTELA GONZALEZ ARRIETA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00323	Acción de Reparación Directa	NIDIA JUDITH GARCIA MENESES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ALFARO TORRES	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA MENDOZA HINOJOSA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALMA CECILIA MAESTRE AROCA	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR-CROMI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00334	Acción de Repetición	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LAUREANO DE JESUS OSPINO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBET CECILIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS DE JESUS BARRIENTOS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITTA CHAVEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑOS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JOAQUIN AMAYA TRESPALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION OENSIONAL-UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA	NACION-MIN. DEFENSA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competem AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS NATALIA QUINTERO GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXI ARRIETA SOLANO	NACION-MIN. TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competem AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION DE ESTE JUZGADO Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DE VALLEDUPAR- REPARTO, PARA QUE REASUMA SU CONOCIMIENTO.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00368	Ejecutivo	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00370	Acción de Reparación Directa	ANA MERCEDES PARRA LUNA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00371	Ejecutivo	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	10/10/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No. 38

27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00255 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON	NACION- RAMA JUDICIA	10 DE OCTUBRE DE 2018	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00260 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LISNEIDYS TATIANA OSPINO MONTES	NACION- RAMA JUDICIAL	10 DE OCTUBRE DE 2018	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00265 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA AROCA GUTIERREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10 DE OCTUBRE DE 2018	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00246 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDER ALFONSO LINARES CORREA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10 DE OCTUBRE DE 2018	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Actor: GALO MARQUEZ Y OTROS.

**Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, con el fin de que se cancele la obligación derivada de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 26 de agosto de 2011, confirmada, por el Tribunal Administrativo del Cesar, fechada 20 de septiembre de 2012.

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la representante legal de la entidad demandada¹, quien, a través de apoderado judicial, propuso como excepción la falta de causa para pedir, con fundamento en que la obligación que se pretende ejecutar está reconocida y calificado por lo que debe ajustarse a los preceptos legales y esperar su turno de pago.

El 28 de agosto de 2017, se celebró la audiencia establecida en el artículo 372 y 443 del C.G.P., en donde se declaró improcedente la excepción propuesta por la entidad ejecutada, por no estar contemplado en el numeral 2 del artículo 422 del C.G.P., debido a que el título ejecutivo en este asunto se trata de una sentencia judicial y, además, porque la ejecutada pretendía discutir los requisitos formales del título ejecutivo, cuando ello sólo puede discutirse a través del recurso de reposición que se

¹ Fl. 97

interponga contra el auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 de la misma normatividad.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, se procedió a modificarla, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en atención a la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, quien actúa como apoyo contable de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 15 de marzo del año que cursa, se aprobó la liquidación de costas, quedando pendiente en este proceso el pago de la obligación que la entidad ejecutada adeuda a los actores.

En la actualidad se encuentra surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2018, que resolvió no acceder a la entrega del título judicial que solicitaban los actores, toda vez que los recursos que maneja el ente ejecutado son de naturaleza inembargables.

Mediante escrito recibido el 17 de julio de 2018, el apoderado Judicial de la entidad ejecutada, solicita se decrete la nulidad procesal del auto de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago por carecer este Despacho de jurisdicción y competencia para conocer de procesos ejecutivos en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado y por encontrarse pendiente por resolver el memorial sobre el cual el PAR ISS presentó escrito de inembargabilidad sobre los recursos que administra la Sociedad Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora².

A través de auto fechado 26 de julio de 2018, se procedió a dar traslado del incidente de nulidad, por el término de 3 días, para que las partes se pronunciaran sobre ella, lo cual hizo la parte ejecutante.

La parte demandante se pronunció respecto del incidente de nulidad, señalando que el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito de nulidad, omite señalar un hecho cierto y probado, el cual no es otro que, si bien existió un proceso liquidatorio, este ya no existe, por cuanto el Gobierno Nacional, después de varias prórrogas lo dio por terminado mediante Decreto 553 de 2015.

Indica, además, que en la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS,

² F. 1 del cuaderno de incidente de nulidad

liquidado, se contempla que el patrimonio no es subrogatorio, cesionario, ni continuador del proceso liquidatorio del extinto ISS, lo que indica que el proceso liquidatorio se extinguió junto con él, el 31 de marzo de 2015, por voluntad del Gobierno Nacional, por lo que en este proceso no se está ejecutando una entidad en liquidación.

Señala que las obligaciones laborales que estuvieron a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron con la liquidación sino que sobrevivieron a la misma, por lo que es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, representado por su vocera FIGUAGRARIA S.A. y con cargo a la Nación, representado en este caso por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establece el Decreto 4107 de 2011, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se cobra no fue satisfecha al interior del proceso concursal, lo que lo legitima para poder acudir a la vía judicial.

Finalmente señala, que conforme el artículo 135, inciso 2 del C.G.P., se exige que quien plantee una nulidad no haya omitido proponerla como excepción previa, ni que haya actuado en el proceso sin proponerla después que dicha nulidad haya tenido ocurrencia, y en este caso no se propuso como excepción previa y el apoderado incidentante continuó actuando en el proceso muy a pesar de presumir que se estaría incurriendo en la causal de nulidad que deprecia. Por lo tanto, en el hipotético evento que la nulidad exista, esta se encuentra saneada, conforme lo regla el artículo 136, numeral 1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por lo tanto, se tiene que el legislador estableció que los hechos que pueden afectar la validez del proceso son taxativos, lo que significa que sólo pueden calificarse como nulidades las que la ley defina, lo que impone el rechazo de plano de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan descritas en la norma que se encarga de hacer la respectiva enunciación. No obstante, dicha taxatividad se rompe, en términos de la Corte Constitucional³, en el evento en el que se aleguen nulidades procesales derivadas de la violación del artículo 29 Superior, lo cual no es el caso, toda vez que la providencia respecto de la cual se solicita la nulidad, esto es, la proferida el 8 de septiembre de 2016, que ordena librar mandamiento de pago, fue notificada el día 27 de septiembre de esa misma anualidad, siendo contestada por la entidad demandada, a través de apoderado judicial, el 17 de noviembre de 2016⁴, en donde propuso como excepción la Falta de Causa para pedir; por lo que no se advierte vulneración alguna al debido proceso en este asunto.

Así las cosas, concluye el Despacho sin mayores elucubraciones, que la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente enunciadas en la norma que se transcribe, por lo que su interpretación es de carácter estricto, lo que significa que dentro de un proceso pueden presentarse múltiples

³ Corte Constitucional, sentencia del 15 de julio de 2008.

⁴ Fís 113 al 118 del expediente

irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en dicha norma.

Es de advertir, que las nulidades por falta de jurisdicción o competencia deben ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago⁵, salvo que el Juez a pesar de haberlo declarado hubiese continuado actuando en el proceso, conforme lo establece el numeral 1º., de la norma que se transcribe, lo cual no es el caso.

Por consiguiente, se negará la nulidad solicitada, por improcedente, teniendo en cuenta que el asunto que se plantea no se encuentra dentro de las causales que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

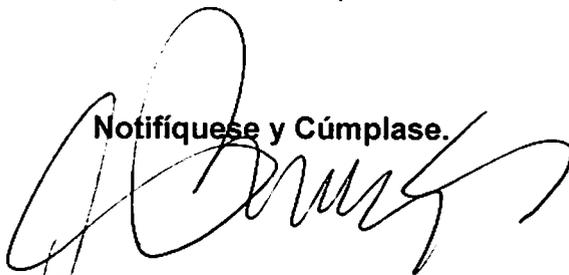
Por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada señala que en este asunto se encuentra pendiente por resolver el memorial en donde manifiesta su oposición sobre las medidas cautelares decretadas debido a la inembargabilidad de los recursos que maneja dicha entidad; al respecto es de advertir que el Despacho se pronunció sobre el asunto mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, notificado por estado el día 11 de mayo de 2018, el cual se encuentra a folio 187 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

⁵ Artículo 100 y 331 del Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIBET CECILIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00347-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIBET CECILIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial en contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEDIS ALFARO TORRES en representación del menor JORGE MARIO VILLARREAL ALFARO.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00324-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEDIS ALFARO TORRES en representación del menor JORGE MARIO VILLARREAL ALFARO mediante apoderado judicial en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

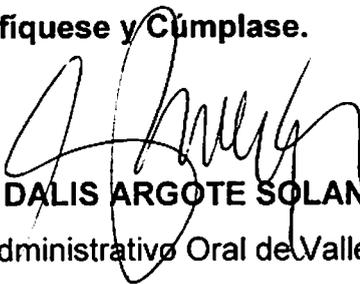
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCIANO NIETO PÉREZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00369-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUCIANO NIETO PÉREZ, mediante apoderada judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRADO.

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00195-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2018, el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó se aplique en este asunto a la sucesión procesal y en lo sucesivo se tenga a los herederos del señor LUIS ANIBAL RAMÍREZ GIRALDO, como parte activa en este asunto, atendiendo al fallecimiento de este, el Despacho considera lo siguiente:

La figura denominada sucesión procesal está regulada por el artículo 68 del CGP, el cual dispone que fallecida una de las partes, o al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, haciendo claridad que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir o no al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso en estudio, se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante señor LUIS ANIBAL RAMÍREZ GIRALDO¹, así como la condición de hijos JORGE ELIECER RAMÍREZ MENESES², MARTHA CECILIA RAMIREZ MENESES³, LAURA RAMÍREZ MENESES⁴ y BREIDER RAMÍREZ MENESES, así como la condición de compañera permanente de la señora CANDELARIA MENESES FLÓREZ⁵.

En consideración a lo anterior, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a las personas que se acaban de nombrar, haciéndoles saber que, al ser la figura que aquí se aplica netamente procesal, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra según lo dispone el artículo 70 del CGP.

En consecuencia, se resuelve:

¹ FOL. 92

² FOL. 94

³ FOL. 95

⁴ FOL. 96

⁵ FOL. 93

Primero: Decrétese la sucesión procesal respecto al señor LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO y a favor de JORGE ELIECER RAMÍREZ MENESES, MARTHA CECILIA RAMIREZ MENESES, LAURA RAMÍREZ MENESES, BREIDER RAMÍREZ MENESES y CANDELARIA MENESES FLÓREZ, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo antes dicho.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DITTA CHÁVEZ GÓMEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00351-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DITTA CHÁVEZ GÓMEZ, mediante apoderada judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

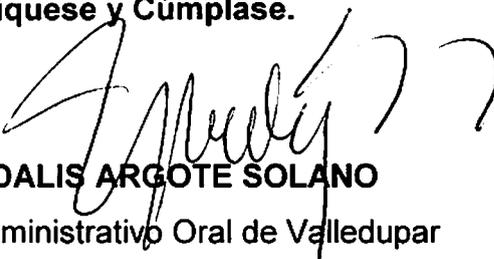
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BELKIS NATALIA QUINTERO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00364-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por BELKIS NATALIA QUINTERO, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00353-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAN, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADALGIZA HERRERA SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00321-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADALGIZA HERRERA SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y a la fiduciaria La Previsora S.A., a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

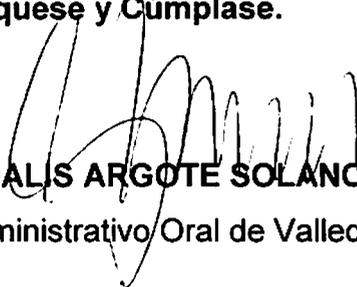
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: CECILIO LUQUEZ HERRERA Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ASTRID JOHANA ROMERO
GUERRERO Y OTROS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00055-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por la parte accionante, CECILIO LUQUEZ HERRERA Y OTROS, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte accionante interpuso recurso de reposición¹, contra el auto que ordena correr traslado para que las partes presenten los alegatos en este asunto, por considerar que se encuentra pendiente por resolver, i) la objeción que presentó contra el dictamen pericial presentado por los funcionarios del IGAC, pues se hace necesario complementar el informe con fotografías o videos del entorno o sitio en litigio y ii) dar respuesta a los oficios emitidos por el IGAC, visibles a folios 492 y 499, en donde solicita se aclare la solicitud de adición del dictamen rendido por esa entidad. Señala el actor que lo anterior se requiere para que se tenga claridad de la realidad procesal probatoria en este asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

¹ F. 521

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque el auto que ordena correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, pues estima que se deben practicar la prueba que se encuentra pendiente y que fueron relacionados en el escrito del recurso, toda vez que ello dará luces sobre la situación jurídica del presente litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora insiste en que se complemente el dictamen pericial realizado por el IGAC, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, accederá a ello y, en consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará oficiar a dicha entidad, para que proceda a complementar el dictamen pericial elaborado por el Auxiliar Administrativo Territorial Cesar, Tony Alberto Casado Fuentes², en el sentido que el mismo verse sobre el acceso peatonal y vehicular respecto de cada una de las viviendas situadas en la manzana 72, sector uno, ubicado en la carrera 8, entre las calles 14 y 15 de Concha Moreno del Municipio de Valledupar, para lo cual es necesario que se alleguen fotografías del sitio a fin de que ilustren el informe a rendir.

Es de acotar que con la anterior decisión se da por contestado lo solicitado por el IGAC mediante oficios visibles a folios 492 y 499 del expediente.

Ahora bien, respecto de la objeción que solicita el recurrente se resuelva a través de providencia, es de advertir que mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, el Despacho se pronunció al respecto, negando la solicitud de inspección judicial solicitado por el accionante y ordenando oficiar al Auxiliar que rindió el dictamen pericial en este asunto, para que adicionara el informe en los términos expuestos en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

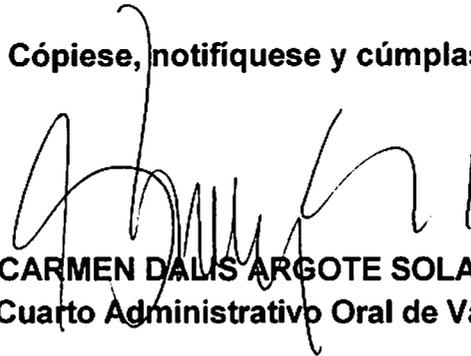
Primero: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por las razones antes expuestas. En consecuencia,

² Fls. 463- 467

Segundo: Oficiar al Auxiliar Administrativo Territorial Cesar, del IGAC, Tony Alberto Casado Fuentes, para que proceda a complementar el dictamen pericial rendido en este asunto, lo cual debe versar sobre el acceso peatonal y vehicular respecto de cada una de las viviendas situadas en la manzana 72, sector uno, ubicado en la carrera 8, entre las calles 14 y 15 de Concha Moreno del Municipio de Valledupar, haciéndose necesario que se alleguen fotografías del sitio a fin de que ilustren el informe a rendir como pruebas a practicar ordenadas en la providencia recurrida, el interrogatorio de parte al representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.

Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NIDIA ISABEL MENESES AREVALO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por NIDIA ISABEL MENESES AREVALO mediante apoderada judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, Departamento del cesar y FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

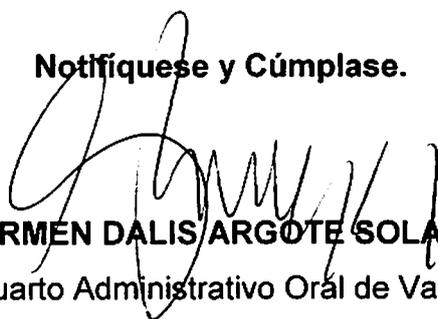
término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00368-00

ASUNTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT", a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*¹

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

En cuanto a las copias de las actuaciones judiciales y su valor probatorio, los artículos 114, numeral 2º, y 246, del Código General del Proceso rezan:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.(...)”

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. (Negrilla resaltada por el despacho)

Ahora bien, en lo relativo al mandamiento de pago, el artículo 430 del mismo estatuto, regula:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrilla y subrayas del despacho).

Así las cosas, y conforme las normas anteriores, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En la presente demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, para el cobro de una obligación que aunque no se mencionó en el texto de la demanda, se presume contenida en la

providencia de fecha 10 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial, para lo cual aporta copia simple de dicho documento; sin embargo, para el Despacho no tiene valor probatorio, toda vez que para que preste mérito ejecutivo se requiere que el documento que conforme el título ejecutivo, esté auténtico, para que pueda tener el mismo valor probatorio del original y, además, lleve la constancia de su ejecutoria, conforme lo regla el artículo 114, numeral 2, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que aporte los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo que se pretende ejecutar, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR JOAQUIN AMAYA TRESPALACIOS.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00358-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSCAR JOAQUIN AMAYA TRESPALACIOS mediante apoderado judicial en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

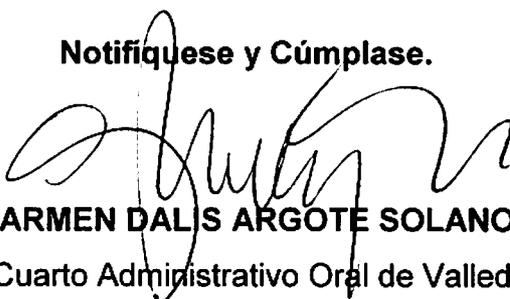
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEXIS DE JESÚS BARRIENTOS CASTILLO.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00349-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS DE JESÚS BARRIENTOS CASTILLO mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIA ESTELA QUINTERO ARRIETA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00322-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JULIA ESTELA QUINTERO ARRIETA, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00356-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-3537 de fecha 28 de noviembre de 2017, expedido por el Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ

Demandado: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00371-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por el señor WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

Significa lo anterior, que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es restrictiva en materia de procesos ejecutivos y sólo conoce de aquellos consagrados en las normas precitadas.

En el *Sub examine*, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la presente acción ejecutiva, no proviene de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unos documentos que conforman la liquidación de prestaciones sociales año 2016, correspondiente al ejecutante, por lo que la competencia para conocer de la acción ejecutiva no radica en esta jurisdicción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ, contra el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR, se negará el mandamiento de pago que se solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP

Demandado: BETTY ESPERANZA SANTANA DURÁN

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00269-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar de suspensión provisional, por considerar que los argumentos bajo los cuales fue denegada dicha cautela, carecen de asidero jurídico puesto que desconocen el fin mismo de las medidas, toda vez que lo que se pretende con ellas es proteger el bien jurídico objeto de litigio, que para el caso resulta ser los recursos del sistema pensional.

Señala el recurrente que con la solicitud de medidas cautelares no se pretende que se declare la ilegalidad de los actos administrativos demandados ni que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que se estudia, sino que dada la evidente contradicción que contienen dichas resoluciones, respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta procedente que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos, teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA indica que la decisión sobre dichas medidas tiene como fin proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello tenga incidencia en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto se tiene, que en efecto, mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2018, se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, por considerar este Despacho que para que procediera la medida cautelar invocada, se debe hacer una comparación de las normas invocadas y de los documentos que pudieron servir de prueba, con el fin de determinar si existe o no vulneración de norma alguna, pues para ello se requiere decretar pruebas y estudiar la jurisprudencia respectiva para decidir sobre este asunto, por lo que este no es el momento procesal para ello.

Al respecto, el artículo 231 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, *"...la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"*(Negrilla del Despacho)

De la norma anterior, se infiere que el Juez no podría decretar la medida cautelar sin un análisis riguroso de las pruebas aportadas, lo cual surge del estudio del fondo del asunto tal como se señaló en el auto que se recurre.

Además, no puede perderse de vista, que el CPACA, trajo unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, pues ahora el Juez no solo debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, sino que también debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, a fin de que surja para el fallador la convicción de decretar la medida que se solicita y, en este caso, la controversia que se suscita implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que se alegan como vulneradas y el análisis de las pruebas que se allegan, lo cual en este momento procesal no puede efectuarse, pues se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

Por lo tanto, insiste el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto de fecha 2 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 2 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALEXANDER AISMITH ROMERO PARRA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00370-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por ALEXANDER AISMITH ROMERO PARRA Y OTROS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

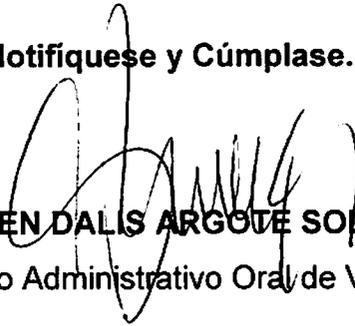
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERÓN, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 20 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

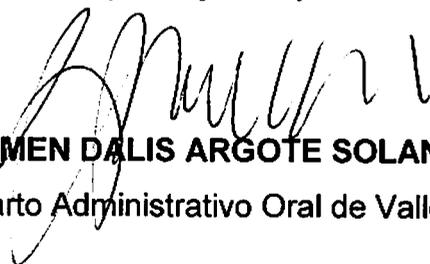
Demandante: IVÁN ENRIQUE CUJIA PLATA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 30 de julio de 2018, este despacho por ser viable, accede a ello y en consecuencia, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARMEN ELENA ARROYO RANGEL Y OTROS

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00178-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en memorial recibido en la Secretaría del Juzgado, el día 9 de agosto de 2018, el Despacho dispone que por Secretaría se reiteren los oficios enviados a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTADORES DE SALUD DEL CESAR, a fin de lograr el recaudo completo de las pruebas decretadas en este asunto. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto, concédase el término de cinco (5) días.

Hágase a la Asociación Sindical, las prevenciones que señala el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, sobre las sanciones a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00365-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA actuando en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BERTA LIVIA FONNEGRA AVENDAÑO.

Demandado: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00209-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial de fecha 12 de diciembre de 2017¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J

¹ Fol. 221

² **Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: MÓNICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00436-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial recibido en este despacho el día 16 de agosto de 2018¹, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J

¹ F. 1 del cuaderno de incidente de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MANUEL DE JESÚS RIVEROS BOHORQUEZ Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00183-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 29 de mayo de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRIGUEZ Y OTROS

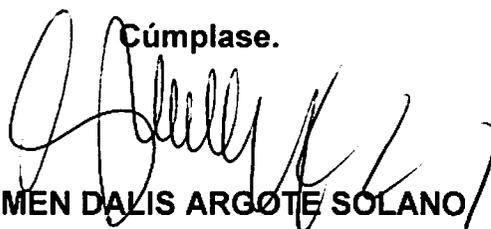
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto remítase el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó excepción de cobro indebido de intereses respecto de la obligación que se ejecuta y además pide regulación o pérdida de intereses¹, lo cual se decidirá junto con la excepción propuesta, conforme el artículo 425 del Código General del Proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: POPULAR

Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE

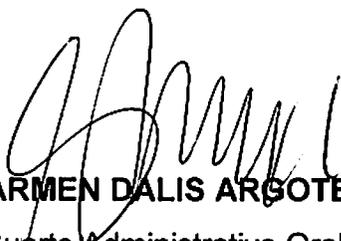
Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00421-00

Atendiendo la nota de Secretaria, y vencido el término para practicar pruebas, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDER ALFONSO LINARES CORREA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00246-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0457, de fecha 11 de enero de 2018, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN

**Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL**

Demandado: LAUREANO DE JESÚS OSPINO ROYERO Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00334-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase el medio de control de Repetición, promovido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, contra LAUREANO DE JESÚS OSPINO ROYERO Y OTROS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, notifíquese personalmente la demanda a los señores LAUREANO DE JESÚS OSPINO ROYERO, LUIS FERNANDO CAMPUZANO VASQUEZ, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA, LUIS EDUARDO BRÍÑEZ MENDEZ Y ROBINSON CORREA HERNANDEZ, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíeseles copia de la misma y sus anexos; notifíquese también por estado. Si no es posible llevar a cabo la notificación de la forma ya mencionada, notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

En vista de la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante en el acápite de Notificaciones de la demanda², quien manifiesta bajo juramento que desconoce el lugar de residencia o de trabajo donde puede recibir notificaciones el señor LUIS FERNANDO CAMPUZANO VASQUEZ, se ordena emplazar por medio de Edicto al referido demandado, el cual deberá surtirse en un

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Fl. 23 del expediente

medio escrito de amplia circulación nacional o local, como lo es El Heraldillo o El tiempo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo establecido en el numeral 4°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería a la doctora MARTHA ASTRID TORRES REYES, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: LABORAL

DEMANDANTE: ALMA CECILIA MAESTRE

DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

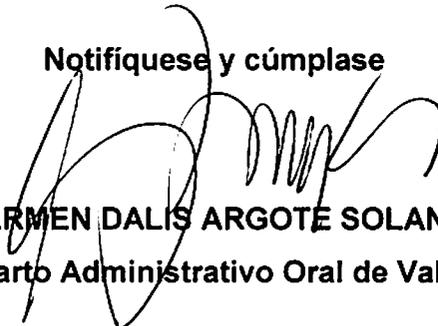
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00333-00

El proceso promovido por la señora ALMA CECILIA MAESTRE, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, fue remitido a este despacho judicial por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por falta de competencia, debido a que la discusión versa sobre un asunto donde se involucra una relación laboral con una entidad pública. Por lo tanto, se avoca el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia se continuará con el trámite que corresponde.

Sin embargo, se hace necesario que la parte demandante readeque su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito que la demanda inicialmente dirigida a la Jurisdicción Laboral, se adecue a los presupuestos que deben reunir las demandas impetradas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, toda vez de lo expuesto en la demanda se deja entrever que se trata de un conflicto surgido entre un empleado público y una entidad estatal.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Art. 138 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA CECILIA AROCA GUTIEEREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00265-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-009, de fecha 9 de enero de 2018, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LISNEIDYS TATIANA OSPINO MONTES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00260-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA017-3528, de fecha 28 de noviembre de 2017, expedido por la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar..

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LINA MARÍA GUERRA AMAYA

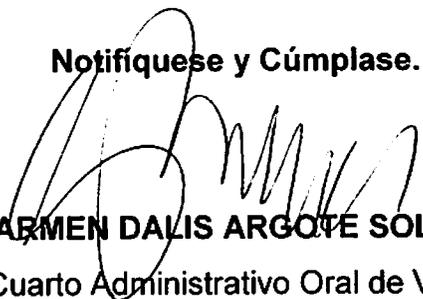
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00018-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA actuando como Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedida para conocer de este proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, habida cuenta que su cónyuge se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas, este Despacho considera que la causal de impedimento desapareció ya que ese despacho judicial en la actualidad cuenta con otro juez titular, razón por la que se abstiene de continuar conociendo de este asunto y con fundamento en el artículo 131 ibídem se devuelve el presente proceso para que se asuma nuevamente su conocimiento.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00222-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor PAUL ERNESTO DAZA GARCÍA, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 282 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: HUGO ALFONSO BARROS BELTRÁN Y OTROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintinueve (29) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

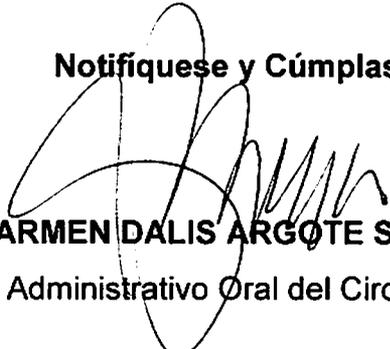
Demandante: WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00162-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 143 del expediente, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: MANUEL GERMAN CUELLO DAZA

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00127-00

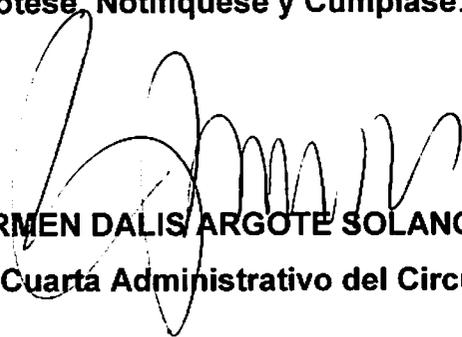
Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora¹, mediante el cual manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada en este asunto, el Despacho, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar presentada por la apoderado judicial de la parte actora.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al proceso de la referencia.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Jueza Cuarta Administrativo del Circuito

¹ Fl. 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL
CESRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00366-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Laboral de Valledupar, Reparto, como quiera que esta Jurisdicción no es la competente para entrar a conocer del asunto de la referencia por las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de esta jurisdicción en materia de procesos laborales, el artículo 104 del CPACA, dispone que el objeto de su conocimiento radica en las *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

De igual forma, el numeral segundo del artículo 152 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, sobre la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, establece que ésta conocerá de los *“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”*.

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo respecto del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, hace alusión a una autorización que solicita la empresa MORELCO S.A.S., para el despido del señor ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ, quien estuvo vinculado a esa empresa a través de contrato de trabajo; por lo que estima el Despacho que existe razón suficiente para determinar que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer del presente asunto, toda vez que el conocimiento debe asumirla la jurisdicción ordinaria laboral, más aún, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y en este caso es claro que el asunto que se dirime se trata de una desvinculación que se dio respecto de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente caso y se ordenará remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales de Valledupar, Reparto, para que asuma su conocimiento. En el evento de no aceptar la falta de jurisdicción este Despacho propone la colisión de competencia negativa, para que sea dirimido el conflicto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Cesar (Art. 112 num. 2o Ley 270

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Valledupar, Reparto, para que asuma su conocimiento. En el evento de no aceptar la falta de jurisdicción este Despacho propone la colisión de competencia negativa, para que sea dirimido el conflicto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Cesar (Art. 112 num. 2o Ley 270

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00338-00

Una vez revisada la demanda promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para verificar si está o no ajustada a la norma y darle el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, encuentra el despacho que debe de ser inadmitida, toda vez que no se observa que la demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; situación además que, no permite contabilizar con precisión el término de caducidad del medio de control que se impetra.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA , so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Actor: YEISON ENRIQUE COLMENAROS ARDILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00359-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia– Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar–, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por el hoy ejecutante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

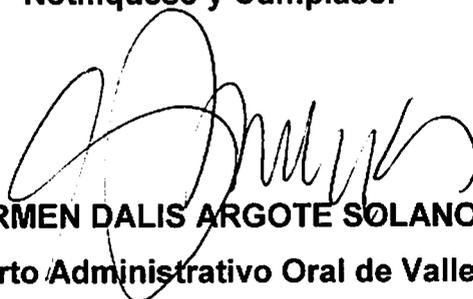
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00328-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “COLPENSIONES”. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “COLPENSIONES”, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

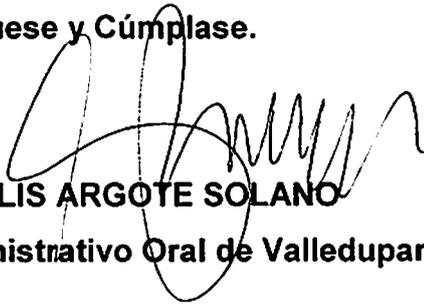
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 52 y 67 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00354-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 73 Y 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...).” (Negrilla del Despacho)

Pues bien, revisado los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó el poder conferido por los actores para adelantar el medio de control de Reparación Directa de la referencia, toda vez que el poder que se aporta fue otorgado para que tramitara una solicitud de conciliación extrajudicial² y no para que se pueda actuar en defensa de sus intereses, en este asunto, conforme lo indican las normas citadas en precedencia.

¹ *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso*

² Fl. 1

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada en lo que respecta a la parte demandante que se menciona, conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00255-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA017-2595, de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar..

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMÉN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar